



Resolución No. CSJBOR24-43
Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de enero de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-001005

Solicitante: Francisco de Paula Manotas López

Despacho: Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena

Servidores judiciales: Fabian Alejandro García Romero y Roberto Carlos Rodríguez Banda

Tipo de proceso: Declarativo

Radicado: 13001-40-03-004-2022-00142-00

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 24 de enero de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 4 de diciembre de 2023, el abogado Francisco de Paula Manotas López, apoderado judicial de la parte demandante, solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001-40-03-004-2022-00142-00, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de dar traslado a la “contrademanda” y de pronunciarse al respecto.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1229 del 7 de diciembre de 2023, comunicado el 12 del mismo mes y año, se dispuso requerir a los doctores Fabian Alejandro García Romero y Roberto Carlos Rodríguez Banda, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado No. 13001-40-03-004-2022-00142-00.

1.3 Explicaciones

Consideró este Despacho, frente al silencio de los servidores judiciales, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto los doctores Fabian Alejandro García Romero y Roberto Carlos Rodríguez Banda, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, por lo cual mediante Auto CSJBOAVJ23-1258 del 19 de diciembre de 2023, se les requirió para que allegaran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia. Se les otorgó el término de tres días para rendir dichas explicaciones, contados a partir de su comunicación, la cual se surtió el 11 de enero del 2024, esto teniendo en cuenta la vacancia judicial que corrió desde el 20 de diciembre de 2023 hasta el 10 de enero de la presente anualidad.

1.4 Explicaciones enérgicas

Toda vez que continuó el silencio por parte de los servidores judiciales frente a la solicitud de explicaciones, se decidió requerirlos de manera enérgica para que allegaran las justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, lo cual se dio por Auto CSJBOAVJ24-19 del 18 de enero de 2024, comunicado el 19 del mismo mes y año.

El doctor Fabián Alejandro García Romero, juez, allegó las explicaciones y manifestó que solo tuvo conocimiento del trámite alegado por el quejoso, consistente en correr traslado de la demanda, con ocasión de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Que el proceso ingresó al despacho el 15 de enero de 2024 y por auto del 22 del mismo mes y año se resolvió lo pertinente, providencia que fue publicada en estado del 23 de enero de la presente anualidad.

Así las cosas, argumenta que la actuación fue adelantada dentro de un plazo razonable y que se ha superado la tardanza invocada por el quejoso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Francisco de Paula Manotas López, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide

el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

El abogado Francisco de Paula Manotas López, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001-40-03-004-2022-00142-00, que cursa en el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de dar traslado a la “contrademanda” y de pronunciarse al respecto.

Frente a las afirmaciones del peticionario, en instancia de explicaciones el doctor Fabián Alejandro García Romero, alegó que el proceso ingresó al despacho el 15 de enero de 2024 y por auto del 22 del mismo mes y año se resolvió lo pertinente, providencia que Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

fue publicada en estado del 23 de enero de la presente anualidad.

Así las cosas, argumentó que la actuación fue adelantada dentro de un plazo razonable, por lo que ha sido superada la tardanza invocada por el quejoso

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial mediante el cual se aporta la constancia de notificación personal de los demandados	24/05/2023
2	Demanda de reconvención	---
3	Solicitud de correr traslado de la demanda de reconvención presentada por uno de los demandados	14/08/2023
4	Reiteración de la solicitud de correr traslado de la demanda de reconvención presentada por uno de los demandados	13/09/2023
5	Reiteración de la solicitud de correr traslado de la demanda de reconvención presentada por uno de los demandados	24/10/2023
6	Reiteración de la solicitud de correr traslado de la demanda de reconvención presentada por uno de los demandados	31/10/2023
7	Comunicación del requerimiento de informe realizado por esta seccional dentro de la vigilancia judicial administrativa	12/12/2023
8	Ingreso al despacho	15/01/2024
9	Auto mediante el cual se inadmite la demanda de reconvención y se requiere a la parte demandante	22/01/2024
10	Publicación en estado	23/01/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena en resolver la solicitud de correr traslado.

Observa esta Corporación, según el informe de verificación presentado por el juez, que el 15 de enero de 2024 se ingresó el proceso al despacho para emitir pronunciamiento, lo que se dio con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 12 de diciembre de 2023. Se tiene entonces, que la actuación fue adelantada con ocasión al presente trámite administrativo, por lo que será del caso verificar las circunstancias que conllevaron a ello.

Con relación a la actuación del doctor Fabián Alejandro García Romero, juez, se tiene que entre el ingreso al despacho del proceso, el 15 de enero de 2024, y el auto mediante el cual fueron resueltos los memoriales allegados por las partes, adiado el 22 de enero siguiente, transcurrieron 5 días hábiles, de manera que la providencia fue proferida dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de

audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”.

Por lo que al no encontrarse una situación de mora judicial por parte del funcionario judicial, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de este.

Por otro lado, al verificar las actuaciones con relación al doctor Roberto Carlos Rodríguez Banda, secretario, se encuentra que: (i) entre la presentación del memorial mediante el cual se aportan las constancias de notificación el 24 de mayo de 2023 y el ingreso al despacho el 15 de enero de 2024, transcurrieron 143 días hábiles; (ii) entre la presentación de la solicitud de correr traslado el 14 de agosto de 2023 y el ingreso al despacho el 15 de enero de 2024, transcurrieron 90 días hábiles; (iii) entre el memorial allegado el 13 de septiembre de 2023 y el ingreso al despacho el día 15 de enero de 2024, transcurrieron 69 días hábiles; (iv) entre el memorial presentado el 24 de octubre de 2023 y el ingreso al despacho el 15 de enero de 2024, transcurrieron 41 días hábiles; (v) entre la presentación del memorial de reiteración de la solicitud de correr traslado el 31 de octubre de 2023 y el ingreso al despacho el 15 de enero de la presente anualidad, transcurrieron 36 días hábiles. De manera que las actuaciones desplegadas por el secretario fueron adelantadas con ocasión al requerimiento realizado por este Consejo Seccional en el marco del presente trámite administrativo y por fuera del término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

Lo anterior, en consonancia con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”.

Así las cosas y comoquiera que no existe un motivo razonable, pues el servidor judicial guardó silencio ante los requerimientos realizados dentro del trámite administrativo, al estarse ante un escenario de mora judicial actual y al no encontrarse situaciones o

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, sería del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al doctor Roberto Carlos Rodríguez, en su calidad de secretario del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena; sin embargo, dado que no se encuentra en propiedad en el cargo, solo se ordenará compulsar copias ante las Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cartagena, para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por este.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso identificado con el radicado No. 13001-40-03-004-2022-00142-00, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Roberto Carlos Rodríguez Banda, en calidad de secretario de esa agencia judicial.

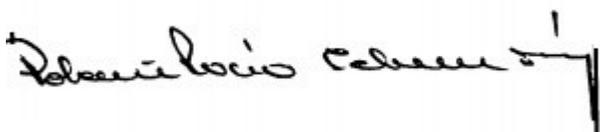
SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Francisco de Paula Manotas López, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001-40-03-004-2022-00142-00, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, respecto del doctor Fabian Alejandro García Romero, juez de esa agencia judicial, por las razones anotadas.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue las conductas desplegadas por el doctor Roberto Carlos Rodríguez Banda, en su calidad de secretario del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia

CUARTO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a los doctores Fabian Alejandro García Romero y Roberto Carlos Rodríguez Banda, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH